

CG361/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QAPT/JD16/MEX/325/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha primero de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número C .D.16 MEX/358/30/06/2003, de fecha treinta de junio del año en curso, suscrito por el Ing. Fco. Fernando Zeron Porras Presidente del Consejo y Vocal Ejecutivo y la Lic. Elizabeth Ventura Marcial Secretario del Consejo y Vocal Secretario, ambos de la Junta Distrital Ejecutiva 16 de Tlalnepantla de Baz, México, mediante el cual remite el escrito presentado por Coalición Alianza para Todos en el que denuncia los hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que consisten primordialmente en:

“(...)”

1. En fecha 17 de diciembre del año próximo pasado, se instaló el Consejo Distrital 16 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México para el Proceso Electoral Federal 2002- 2003, donde se elegirían Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

2. *En fecha 18 de abril del año en curso, quedan registradas formalmente, en Sesión Especial del Consejo General del Instituto Federal Electoral, las Formulas de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa de los Partidos Políticos y la Coalición que cuentan con registro ante el Instituto Federal Electoral.*
3. *Que el acuerdo mencionado en el punto que antecede, se desprende que el C. Rubén Mendoza Ayala, ha sido registrado por el Partido Acción Nacional, como Candidato a Diputados Federal por el Distrito 16 con sede en Tlalnepantla de Baz, México.*
4. *Que en fecha 21 de junio del año en curso, en la Colonia Jorge Jiménez Cantú, del Municipio de Tlalnepantla, le fue entregado al C. LUCAS TAPIA LOPEZ, con domicilio en Calle Acueducto No. 13, Colonia Jorge Jiménez Cantú, una propaganda adherible con imán por un grupo de jóvenes activistas del Partido Acción Nacional que se encontraban recorriendo dicha colonia y entregando la propaganda adherible con imán.*
5. *Dicha propaganda electoral adherible con imán mide 10 cm de largo por 6 cm de ancho, conteniendo impreso lo siguiente: imagen del Candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional por el Distrito 16, Rubén Mendoza Ayala, su nombre con letras en color blanco, con las siguientes leyendas: Diputado Federal 16 Distrito, en la parte inferior la leyenda “¡ QUITALE EL FRENO AL CAMBIO¡”, en letras de color blanco con un fondo negro; en la parte inferior derecha se encuentra el logotipo del Partido Acción Nacional en letras azules y fondo blanco. Y la parte que más nos llama la atención es aquella imagen que se encuentra a un costado de la fotografía del Candidato y entre el logotipo del PAN, en donde se aprecia el número 072, inmerso en dichos números la palabra con fondo azul “ Tlalnetel” inmediatamente abajo una leyenda con letras en color naranja y negro que dice: “ Tu contacto con el Gobierno Municipal”, y más abajo el número 53 66 44 44.*

6. Al indagar, nos encontramos que al marcar el número 53 66 44 44 responde una grabación que dice: “ **BUENAS TARDES, ESTA USTED LLAMANDO A TLALNETEL, MARQUE UNO PARA EMERGENCIA, MARQUE DOS PARA OTRA INFORMACIÓN**”, de igual manera al marcar el número 072 la grabación responde lo mismo que en el número 53 66 44 44, al mandarnos la grabación a marcar el número dos, una voz de sexo masculino responde” **ESTA USTED LLAMANDO A TLALNETEL ¿ EN QUE LE PODEMOS SERVIR?** y al preguntarle: ¿ Para que está usted? responde: “ **PARA INFORMAR DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA Y SUS DIFERENTES DEPENDENCIAS**”. Dichos números se encuentran en toda la propaganda del Gobierno Municipal de Tlalnepantla de Baz y son del dominio público.

7. De lo anterior se desprende la utilización de recursos del Ayuntamiento para la Campaña del Candidato del PAN en el Distrito 16, ya que de manera dolosa y ventajosa, utiliza, publicitándolo en su propaganda electoral, un servicio que brinda el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz. Situación a la que no se opone, por el contrario, avala el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, y que violenta lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que es del dominio público que el actual Candidato del PAN por el Distrito 16, es Presidente Municipal con licencia del trienio 2000-2003, el cual esta concluyendo.

8. Resulta aplicable a mi pretensión, lo establecido por la tesis Jurisprudencial que a continuación me permito transcribir; **QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERES JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL.-** (se transcribe tesis) Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 66, Sala Superior, tesis S3EL 042/99.

“(…)”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPT/JD16/MEX/325/2003

II. Por acuerdo de fecha seis de Julio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QAPT/JD16/MEX/325/2003.

III. Mediante escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil tres, signado por el C. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante legal de la Coalición “Alianza para Todos”, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el mismo día a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

IV. En virtud del escrito de desistimiento presentado por el C. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante legal de la Coalición “Alianza para Todos” y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

VI. Por oficio número SE/2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior

de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, Coalición Alianza para Todos, denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional .

Posteriormente, a través del escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil tres, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran

verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento invocado.

9.- Que en virtud de que de las conductas denunciadas en el presente asunto se desprenden hechos probablemente constitutivos de delito, resulta procedente dar vista al Ministerio Público Federal, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por Coalición Alianza para Todos, en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente dése vista al Ministerio Público Federal, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**